

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO
Panel XI**

**WILLIAM RENTAS GARCÍA
Peticionario**

V.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO, ET ALS.**

KLCE201401627

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Caso Núm:
HSCI201400704

Sobre: Impugnación
de Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 19 de febrero de 2015.

Compareció ante este Tribunal de Apelaciones, por derecho propio, el señor William Rentas García (Rentas García) mediante recurso de certiorari, en el cual nos solicitó que revisemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI), notificada el 7 de noviembre de 2014 mediante la cual se desestimó la demanda de impugnación presentada por el Sr. Rentas García por haberse presentado fuera del término jurisdiccional.

Al solicitar la revisión de un dictamen final, atenderemos la petición de certiorari como un recurso de apelación.

Por los fundamentos que se expresan a continuación, se revoca el dictamen emitido por el foro de instancia y se ordena la continuación de los procedimientos.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 9 de julio de 2014 el apelante presentó una demanda contra el Departamento de Justicia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) para impugnar la confiscación del vehículo de motor marca Honda, modelo Odyssey EX, del año 2004 y con tablilla HYG-696 el cual fue ocupado el 3 de mayo de 2014.¹ Se incluyó con la demanda el Certificado de Título del vehículo, en el cual se legitima al apelante como dueño. También se anejó copia de la carta remitida al Sr. Rentas García el 23 de mayo de 2014 en la cual se le notificó la confiscación realizada y el proceso a seguir para impugnar la confiscación, incluyendo los términos jurisdiccionales.² Alegó el Sr. Rentas García que tuvo conocimiento de la confiscación el 3 de junio de 2014 cuando su señora madre le informó de la misma, puesto que desde el 28 de diciembre de 2012 está confinado en la Institución Correccional Ponce Jóvenes Adultos 244. Solicitó que se detuviese la confiscación del vehículo y se celebrara una vista. Además, requirió se emplazará al Secretario de Justicia y a la Directora Interina de la Junta de Confiscaciones.

Por su parte el ELA solicitó se desestimara la demanda por falta de jurisdicción sobre la materia. Especificó que al Sr. Rentas García se le notificó la confiscación del vehículo el 29 de mayo de 2014, tanto a su

¹ Al momento de la confiscación el vehículo en controversia lo poseía el hijo del apelante.

² Véase Anejo III del apéndice de la apelación.

dirección residencial como postal, según éstas surgen del registro de vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y que el Sr. Rentas no presentó su reclamo dentro del término jurisdiccional que para ello poseía.

Así las cosas, el 1ro de octubre de 2014, se celebró vista a la cual compareció el ELA y el Sr. Rentas García por derecho propio.³ Allí el apelante alegó que preparó la demanda de impugnación el **5 de junio de 2014** y la refirió en fecha cercana para que fuera presentada en el Tribunal.⁴ Indicó que al no recibirla devuelta redactó una segunda demanda y nuevamente la entregó para el trámite correspondiente.

Posterior a la celebración de la vista el Sr. Rentas presentó *Moción en auxilio de jurisdicción y en solicitud de reconsideración*. Haciendo referencia a las expresiones del juez durante la vista celebrada el 1ro de octubre de 2014 alegó que no procedía la desestimación del caso y reiteró que preparó su demanda de impugnación el 5 de junio de 2014 dentro del término jurisdiccional de 30 días para impugnar la confiscación. Adujo que no era justo que por razones ajenas a su voluntad no se haya atendido su demanda hasta el 9 de julio de 2014. Llamó la atención a que redactó otros documentos en los cuales enfatizaba que su demanda de impugnación no había sido atendida.

Tras evaluar el expediente, las alegaciones de ambas partes y de expresar detalladas conclusiones de derecho, el TPI dictó sentencia en la

³ Durante la vista el TPI le solicitó a una abogada que se encontraba en sala que le brindara asistencia legal al Sr. Rentas.

⁴ Según se detalló en la Sentencia apelada, del expediente judicial surgen dos demandas similares de impugnación y ambas están selladas en el Tribunal con fecha del 9 de julio de 2014.

cual declaró *Ha lugar* la Moción de Desestimación presentada por el ELA y, consecuentemente, desestimó la demanda de impugnación con perjuicio.

Determinó el TPI que la confiscación del vehículo fue debidamente notificada al demandante mediante correo certificado con acuse de recibo el día 29 de mayo de 2014, tanto a su dirección posta, como a la residencial, según surgen del registro de vehículos del DTOP y del certificado de título. La notificación a la dirección residencial fue devuelta a la Junta de Confiscaciones del Departamento de Justicia por dirección insuficiente el 3 de junio de 2014. No así la notificación a la dirección postal, la cual consta como recibida el 30 de mayo de 2014. El Sr. Rentas García presentó la demanda de impugnación el 9 de julio de 2014, cuarenta (40) días después de haberse recibido la notificación a la dirección postal; y treinta y seis (36) días después de haberse recibido devuelta la notificación dirigida a su dirección residencial. O sea, fuera del término jurisdiccional de 30 días para impugnar la confiscación. A su vez, y cónsono con lo anterior, el TPI emitió Orden declarando no ha lugar la moción en auxilio de jurisdicción y en solicitud de reconsideración.

Inconforme con tal dictamen, el Sr. Rentas García presentó la petición de certiorari de autos, en la cual solicitó la revisión de la sentencia emitida, por lo que, acogemos su recurso como uno de apelación. Señaló que el TPI erró al no asumir jurisdicción sobre la demanda de impugnación; al declarar no ha lugar la moción en auxilio de jurisdicción y en solicitud de reconsideración y al ordenar la celebración de una vista sin que el apelante estuviese representado por abogado.

Examinado el expediente, específicamente los dos documentos intitulados *Demanda de Impugnación*, emitimos Resolución el 16 de enero de 2015, en la cual solicitamos a la Procuradora General que nos expresara la fecha en la cual el apelante entregó a la Administración de Corrección los mencionados documentos, independientemente de la fecha en que se presentaron en el foro de instancia.

El ELA por conducto de la Oficina de la Procuradora General presentó *Moción en cumplimiento de orden*. Detalló que al comunicarse con la sección de correo de la institución carcelaria donde se encuentra el apelante, el Oficial de Correo le informó que no existe constancia de que los mencionados documentos fuesen entregados en su división para la eventual radicación ante el TPI, ya que las personas que estuvieron a cargo de hacer la anotación correspondiente en el libro de registros de correspondencia legal no lo hicieron.

Aclarado lo anterior, a continuación exponemos el derecho aplicable para resolver la controversia presentada ante este foro revisor.

II.

A. Reglamento de Normas para Regir la Correspondencia de los Miembros de la Población Correccional en Instituciones Correccionales y Programas de Administración de Corrección, Reglamento Número 7594 de 24 de octubre de 2008

El Reglamento de Normas para Regir la Correspondencia de los Miembros de la Población Correccional en Instituciones Correccionales y Programas de Administración de Corrección, (Reglamento Número 7594),

supra, se creó con el propósito de establecer las normas y procedimientos sobre la correspondencia de los miembros de la población correccional en las instituciones correccionales bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección. Art. I, Reglamento 7594. Como parte de las normas generales, el Reglamento 7594 dispone que bajo condiciones normales de seguridad, los miembros de la población correccional, tendrán derecho a recibir y enviar comunicaciones escritas en cumplimiento con las normas y criterios del propio reglamento. Ello incluye a aquellos que estén en segregación o en unidades especiales de vivienda. Art. V(1) y (3), Reglamento 7594.

El Reglamento identifica dos tipos de correspondencia: la general y la privilegiada o especial. Se denomina general a toda aquella correspondencia que recibe o envía un confinado, excepto aquella que se defina como privilegiada o especial. Art. IV (3), Reglamento 7594. Es privilegiada aquella correspondencia que se recibe o envía a los tribunales de justicia, al abogado del miembro de la población correccional y cualquier otra comunicación contemplada en los estándares del "American Bar Association". Art. IV (4), Reglamento 7594.

La correspondencia de índole legal es aquella que se dirige a o recibe de los tribunales estatales o federales, al Secretario de Justicia, a la Junta de Libertad Bajo Palabra, al Programa de Remedios Administrativos o al abogado del miembro de la población correccional en el ejercicio de un derecho legal. Art. XII (2), Reglamento 7594. Recibida una correspondencia legal, el personal asignado marcará la fecha y hora de recibo, la fecha y hora en que se entregó al miembro de

la población correccional después de abrirla en su presencia y el nombre y apellidos y el número de placa del personal que inspeccionó la correspondencia (si ello corresponde). Art. XII (4), Reglamento 7594.

En cuanto al envío de la correspondencia, como norma general se procesará la correspondencia de lunes a viernes. Si la correspondencia cumple con las normas establecidas para su envío la misma será procesada y entregada el mismo día, excepto días feriados y sábados y domingos y de ocurrir alguna crisis en la institución. Tanto la correspondencia que se recibe como la que se envía no puede ser retenida en exceso de 24 horas por el personal de la institución. Art. V (13), Reglamento 7594.

B. Apreciación de la prueba

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el del juzgador. La deferencia es debida, ya que ante el foro de instancia fue que declararon los testigos, y es ese foro el único que observa a las personas declarar y aprecia su “demeanor”. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc*, 113 D.P.R. 357, 365 (1982).

Por ello, como regla general, los foros superiores no intervienen con las determinaciones de hechos de los foros primarios, las mismas se aceptan como correctas, al igual que su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 770 (2013).

Sin embargo, también es norma reconocida que el arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no es absoluto. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*, a la pág.770-771 *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc., supra*, pág. 365; *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 D.P.R. 826, 829 (1978). Así pues, los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos, cuando éste actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 152 (1996); *Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc.*, 98 D.P.R. 579 (1970). Asimismo, se podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de un examen detenido de la misma el foro revisor se convenza de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 D.P.R. 826, 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 D.P.R. 573, 581 (1961). Por tanto, es dentro de los elementos antes enunciados que debemos enmarcar nuestro análisis cuando una parte cuestiona ante nosotros la apreciación de la prueba del foro de instancia.

III.

Tras examinar detenidamente los documentos que obran en el expediente determinamos que el foro de instancia erró al desestimar la demanda de impugnación del apelante por ser el recurso uno tardío.

Surge tanto de la sentencia como del expediente que el apelante, quien se encuentra confinado en una institución carcelaria en Ponce, presentó dos escritos denominados demanda de impugnación. Aunque aparentan ser los mismos, al realizar una lectura y ver las fechas en la última página se establece, sin duda alguna, que son dos escritos diferentes. El primero de ellos tiene fecha del 5 de junio de 2014 y el segundo la fecha del 6 de julio de 2014. En este último se llama la atención al hecho de que desde la presentación del primer escrito, o sea, el del 5 de junio de 2014, no se había recibido documentación alguna, por lo cual reiteraba su intención de impugnar la confiscación por medio del segundo escrito.

Ambos escritos tienen en **la última página un sello de goma en tinta que identifica a la Administración de Corrección y aunque tienen unas iniciales no se identifica dato alguno en cuanto a hora o día de recibo**. El único dato adicional que obra en el expediente es que ambos documentos fueron presentados a la vez ante el Tribunal de Primera Instancia el 9 de julio de 2014. Ello a pesar de que uno tiene la fecha del 5 de junio de 2014 y el otro la fecha del 6 de julio de 2014.

Ante tal inexactitud, solicitamos al ELA que nos expresara la fecha en la cual el apelante, William Rentas, entregó los documentos a la Administración de Corrección. Oportunamente, el ELA contestó nuestro requerimiento informando que no existe constancia de que los documentos en controversia se hayan entregado en la división de correo para su eventual presentación en el tribunal, puesto que las personas que estaban a cargo de realizar la anotación correspondiente en el libro de registro de

correspondencia legal omitieron hacerlo. **Sin embargo, no hay duda alguna que el apelante los entregó a la Administración de Corrección, pues ambos escritos cuentan con un sello de goma de dicha entidad.**

Debemos recordar que en *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 D.P.R. 314 (2009), nuestro más Alto Foro determinó que "...en los casos de revisión judicial de decisiones administrativas de la Administración de Corrección en procedimientos disciplinarios instados por reclusos por derecho propio, se entenderá que el recurso fue presentado en la fecha de entrega a la institución carcelaria". *Íd.*, pág. 323. Esta norma está cimentada en la realidad que enfrentan los miembros de la población correccional en cuanto a la falta de control sobre el manejo de su correspondencia. *Íd.*, pág. 322.

La norma antes expresada también está recogida en la Regla 30.1 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 30.1, en lo referente a recursos de apelación en casos criminales. Dicha Regla dispone que toda apelación de un confinado presentada por derecho propio se formalizará al entregar el recurso dentro del término para apelar a la autoridad que lo tiene bajo custodia. Entendemos que esa norma es de igual aplicación a todos los escritos apelativos que presenten los confinados por derecho propio ante cualquier Tribunal. Esta interpretación es cónsona con el principio general establecido por el Art. 1.001(a) de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24a, sobre promover el acceso a la justicia de toda la ciudadanía.

Ante tal situación, y tomando en consideración que la regla general sobre el manejo de correspondencia antes detalladas así como la falta de registro de la correspondencia por parte de los funcionarios de corrección, debemos tomar como cierta la fecha en la que el escrito se firmó por el Sr. Rentas como la fecha en la cual se entregó al oficial de correo de la institución carcelaria, esto es, el 5 de junio de 2014. Siendo ello así, determinamos que la primera demanda de impugnación presentada por el apelante, entregada a la Administración de Corrección el 5 de junio de 2014, fue sometida dentro del término para impugnar la confiscación, pues ésta se notificó el 24 de mayo de 2014. Corresponde al foro de instancia evaluar y adjudicar la demanda de impugnación presentada.

Por los fundamentos antes expresados revocamos el dictamen y devolvemos el recurso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones